

Primero.—Se aprueba el Convenio fiscal, de ámbito nacional, con la mención «C. N. número 22/1969», entre la Hacienda Pública y la Agrupación de Fibras de Recuperación del Sindicato Nacional Textil, para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, con sujeción a las cláusulas y condiciones que pasan a establecerse:

Segundo.—Periodo de vigencia: Este Convenio regirá desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 1969.

Tercero.—Extensión subjetiva: Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva, aprobada por la Comisión mixta en su propuesta de 12 de febrero

de 1969, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Orden de 3 de mayo de 1966, con las modificaciones aprobadas comprensivas de las renunciaciones, bajas e inclusiones, quedando un censo definitivo de 920 contribuyentes.

Cuarto.—Extensión objetiva: El Convenio comprende las actividades y hechos imponibles dimanantes de las mismas que se detallan a continuación:

- a) Actividades: Fabricación y venta de hilados, tejidos y géneros de punto. Fabricación de hilados y tejidos por cuenta ajena.
- b) Hechos imponibles.

Hechos imponibles	Artículo	Bases	Tipos	Cuotas
Venta de hilados a fabricantes	3-a)	725.506.900	1,5 %	10.982.603
Fabricación hilados cuenta ajena	3-c)	81.335.200	2 %	1.626.704
Venta de tejidos a mayoristas	3-a)	1.320.187.700	1,5 %	19.802.516
Venta de tejidos a minoristas	3-a)	366.713.600	1,8 %	6.600.839
Fabricación tejidos cuenta ajena	3-c)	73.029.500	2 %	1.460.590
Venta géneros de punto a mayoristas	3-a)	301.965.000	1,5 %	4.529.475
Venta géneros de punto a minoristas	3-a)	83.879.200	1,8 %	1.509.826
		2.952.597.100		46.412.553
Arbitrio provincial: Las mismas bases a los tipos: 0,5 %, 0,7 %, 0,5 %, 0,6 %, 0,7 %, 0,5 % y 0,6 %				15.522.306
Total				61.934.859

Quedan excluidas del presente Convenio:

- 1.º Las exportaciones.
- 2.º Las operaciones realizadas en las islas Canarias, Plazas y Provincias Africanas.
- 3.º Las ventas y transmisiones realizadas en las islas Canarias y Plazas y Provincias Africanas.
- 4.º Las operaciones realizadas a las provincias de Alava y Navarra.
- 5.º Los renunciantes, las bajas y las Empresas excluidas por las Ordenes ministeriales de 3 de noviembre de 1966 y 20 de abril de 1968.

Quinto.—Cuota global: La cuota global para el conjunto de contribuyentes y por las actividades y hechos imponibles comprendidos en el Convenio se fija en sesenta y un millones novecientos treinta y cuatro mil ochocientos cincuenta y nueve pesetas, de las que cuarenta y seis millones cuatrocientas doce mil quinientas cincuenta y tres pesetas corresponden al Impuesto, y quince millones quinientas veintidós mil trescientas seis pesetas, al Arbitrio provincial.

Sexto.—Reglas de distribución de la cuota global: Para imputar a cada contribuyente sus bases y cuotas individuales se aplicarán las siguientes reglas:

- 1. Valor producción anual por surtido de hilar.
- 2. Valor por telar en tejeduría.
- 3. Valor por telar en géneros de punto.
- 4. Importe anual de las obras ejecutadas.
- 5. Indices correctivos por clases de maquinaria y calidad productos.

Séptimo.—La Comisión Ejecutiva del Convenio realizará el señalamiento de las cuotas individuales y elevará a la Dirección General de Impuestos Indirectos la relación de las mismas, en la forma y plazos establecidos en el artículo 16 de la Orden de 3 de mayo de 1966 y a estos efectos sus componentes tendrán las atribuciones y deberes que resultan del artículo 99 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963 y del artículo 14, apartado 1), párrafos A), B), C) y D) de la citada Orden ministerial.

La Comisión Ejecutiva se atenderá a las siguientes directrices para determinar y distribuir las bases y cuotas individuales:

- a) Valoración de cada regla de distribución, respecto a cada hecho imponible.
- b) Fijación de índices o módulos, básicos y correctores, si precisa, para fraccionar en coeficientes o puntos de igual valor las anteriores estimaciones globales.
- c) Asignación a cada contribuyente de los coeficientes o puntos que le correspondan con arreglo a los hechos imponibles, reglas de distribución y bases tributarias que proceda imputarle.

Octavo.—Pago: El pago de las cuotas individuales se efectuará en dos plazos, con vencimiento los días 20 de junio y 20 de noviembre de 1969, por ingreso individual en la forma prevista en el artículo 18, apartado 2), párrafo A), de la Orden de 3 de mayo de 1966.

Noveno.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos

imponibles y periodos no convenidos, ni de las de carácter formal, documental, contable o de otro orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de declaraciones-liquidaciones por los hechos imponibles objeto de Convenio.

Décimo.—En la documentación a expedir o conservar, según las normas reguladoras del Impuesto, se hará constar necesariamente la mención del Convenio.

Undécimo.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo, se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Duodécimo.—En todo lo no regulado expresamente en la presente, se aplicará, en cuanto proceda, la mencionada Orden de 3 de mayo de 1966.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de abril de 1969.—P. D., el Subsecretario, José María Latorre.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.

CORRECCION de erratas de la Orden de 31 de marzo de 1969 por la que se aprueba el Convenio Fiscal de ámbito nacional entre la Hacienda Pública y la Agrupación de Hilaturas de Lana para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas durante el periodo de 1 de enero al 31 de diciembre de 1969.

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 90, de fecha 15 de abril de 1969, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 5509, segunda columna, apartado noveno, línea cuarta, donde dice: «...registros y operaciones y documentos en general...», debe decir: «...registros de operaciones y documentos en general...».

RESOLUCION de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos por la que se autoriza a la Entidad, de nacionalidad francesa, «La Prevoyance Risques Divers, Compagnie d'Assurances et de Réassurances des Risques de Toute Nature», domiciliada en 26 Boulevard Haussmann, Paris 9^{ème}, para efectuar operaciones de reaseguro aceptado con Compañías inscritas en España, conforme a lo establecido en el Decreto de 29 de septiembre de 1944.

Se concede autorización a la Entidad, de nacionalidad francesa, «La Prevoyance Risques Divers, Compagnie d'Assurances et de Réassurances des Risques de Toute Nature», domiciliada